

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 108

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Mercedes de la Cruz (a) Mochele.

Abogado: Lic. Bienvenido Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes de la Cruz (a) Mochele, dominicano, mayor de edad, soltero, tributario, cédula de identidad y electoral No. 027-0007149-7, domiciliado y residente en la calle Padre Meriño No. 7 del barrio Las Malvinas de la ciudad de Hato Mayor, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Bienvenido Mercedes en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero del 2000 los señores Carlos Manuel Sosa y Raquel Llubania Astacio interpusieron querrela en contra de un tal Mochele, por el hecho de abusar sexualmente de sus hijas menores de 12 años de edad; b) que en fecha 8 de febrero del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor el nombrado José Mercedes de la Cruz (a) Mochele, imputado de haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de dos menores; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor para instruir la sumaria correspondiente, el 13 de septiembre del 2000 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 3 de mayo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado José Mercedes de la Cruz intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados José Mercedes de la Cruz y Rafael Bautista Alayon en fecha 7 de mayo del 2001, contra la sentencia de fecha 3 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho, cuyo dispositivo ordena lo siguiente: **>Primero:** Se declara culpable a los acusados José Mercedes de la Cruz y Rafael Bautista Alayon (a) Colón, por haber violado el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, previa variación del artículo 2 del referido código; y en consecuencia, se condena a cada uno de los acusados a sufrir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Santa Cruz del Seybo y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia objeto del presente recurso por violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara culpables a los coacusados, José Mercedes de la Cruz y Rafael Bautista Alayon de generales que constan en el expediente del crimen de violación, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor R. E. H.; y en consecuencia, se condena al primero al cumplimiento de diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al segundo a cinco (5) años de reclusión menor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas penales del proceso@;

En cuanto al recurso de

José Mercedes de la Cruz (a) Mochele, acusado:

Considerando, que el recurrente José Mercedes de la Cruz no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: **Aa)** Que en la especie, aunque los procesados niegan la comisión de los hechos puestos a su cargo, por las declaraciones vertidas por las menores víctimas y por otro menor, vertidas ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, así como también las versiones del querellante, quien señaló que tenía informaciones que el tal Mochele invitaba a su hija y demás menores a su casa, y estando dentro el mismo abusaba de ella; declarando la menor por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes que tuvo cinco veces relaciones sexuales con Mochele y que él le daba Veinte (RD\$20.00) pesos, señalando también que tuvo relaciones con el procesado Rafael Bautista Alayon (a) Colón en tres (3) ocasiones, quien le daba Veinte (RD\$20.00) pesos, y que el dinero que le daba lo usaba para la escuela. Por otro lado la otra menor declaró que Mochele la tomó de la muñeca y la tiró y la amenazó con darle un palo si gritaba@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña, de doce años, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar la Corte a-qua José Mercedes de la Cruz a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes de la Cruz (a) Mochele, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do